



DECRETO No. 54

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 200 de la Constitución de la República establece que para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos, en cada uno de los cuales habrá un Gobernador propietario y un suplente.
- II. Que los Ministerios y demás instituciones que conforman el Órgano Ejecutivo cuentan con direcciones o representaciones en cada departamento; existiendo la necesidad de coordinar y articular los planes, programas y proyectos de tales direcciones o representaciones para lograr una mayor eficacia de las políticas del Gobierno en el territorio, procurando con ello el desarrollo, bienestar y seguridad de la población.
- III. Que la Ley del Régimen Político en su Título II, artículo 5, establece que el Gobierno de los Departamentos será confiado a los Gobernadores establecidos por la Constitución.
- IV. Que al Gobernador, como representante del Presidente de la República en el departamento, le corresponde apoyar, coordinar y controlar las acciones, proyectos y programas de las diferentes dependencias del Gobierno central en el departamento para lograr la eficacia y eficiencia en sus objetivos y metas.



- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República crear los Gabinetes de Gestión que estime necesarios para la gestión integral del sector público.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Creación.

Art. 1.- Créanse los Gabinetes de Gestión Departamental, en adelante denominados “Gabinetes Departamentales”, uno (1) por cada departamento en los que se divide el territorio de la República, siendo catorce (14) Gabinetes Departamentales en total, los que gozarán de carácter permanente, debiendo ser integrados por el respectivo Gobernador Departamental y por los directores, representantes o delegados departamentales, o regionales en su defecto, de cada ministerio, institución pública autónoma, descentralizada o supervisora, correspondientes al Órgano Ejecutivo, que cuenten con una organización departamental, de zona o región.

Coordinación.

Art. 2.- La coordinación de los respectivos Gabinetes Departamentales será ejercida únicamente por el Gobernador propietario y en su ausencia por el Gobernador suplente.

Atribuciones de la coordinación.

Art. 3.- Son atribuciones del Gobernador como coordinador del Gabinete Departamental las siguientes:



- a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Gabinete Departamental;
- b) Coordinar con los Alcaldes y el Consejo Departamental de Alcaldes el diseño y ejecución de iniciativas y proyectos de desarrollo local;
- c) Apoyar las visitas que realicen el Presidente de la República y los miembros del Gabinete de Gobierno a los departamentos;
- d) Institucionalizar el diálogo con la sociedad civil y las comunidades para la búsqueda de soluciones a los problemas de la población;
- e) Supervisar los proyectos, programas y obras gubernamentales e informar de los mismos al Presidente de la República;
- f) Analizar el desempeño de los funcionarios gubernamentales en el departamento de acuerdo a los lineamientos presidenciales, especialmente en el sentido ético de no utilizar el cargo público y las instituciones para actividades partidistas. La misión de los funcionarios públicos es servir a la población en forma eficaz, eficiente, transparente, con probidad y sin ejercer ningún tipo de discriminación por motivos políticos, sociales, económicos, religioso o de género.

Objetivos.

Art. 3.- Los objetivos principales a perseguir por los Gabinetes Departamentales serán:

1. Institucionalizar la coordinación de las acciones de las dependencias gubernamentales en cada departamento para lograr una atención integral a la población;
2. Evaluar la ejecución de los programas, proyectos y obras gubernamentales en el departamento; así como las dificultades o demandas de la población en la ejecución de las políticas y programas de gobierno.



Atribuciones.

Art. 4.- Para cumplir con tales objetivos, los Gabinetes Departamentales contarán con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las acciones de cada una de las dependencias gubernamentales en cada departamento para lograr una efectiva atención a la población;
- b) Conocer, apoyar y promover las políticas públicas, los programas y proyectos del Gobierno; así como atender los lineamientos del Presidente de la República en el departamento;
- c) Proponer las prioridades y las metas de la gestión gubernamental en el departamento.

Periodicidad.

Art. 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones enunciadas en los artículos precedentes, los Gabinetes Departamentales deberán sesionar ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, cuando se advirtieren situaciones que ameriten urgente discusión.

Convocatorias.

Art. 6.- Corresponderá exclusivamente al Gobernador Departamental convocar a las referidas sesiones a los directores, representantes o delegados departamentales, o en su defecto regionales, de los ministerios, instituciones públicas descentralizadas, autónomas o supervisoras correspondientes al Órgano Ejecutivo.

El Gobernador Departamental podrá convocar a reuniones a representantes de entidades gubernamentales relacionadas con temas específicos.

Las convocatorias de la coordinación tienen carácter obligatorio.



Vigencia.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador a los tres días del mes de mayo de dos mil diez.



MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República



HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Gobernación.